

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00292-00

DEMANDANTE: ENRIQUE GUELMÍ OCHOA RÍOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00292-00
DEMANDANTE: ENRIQUE GUELMÍ OCHOA RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1. ANTECEDENTES

El señor ENRIQUE GUELMÍ OCHOA RÍOS, identificado con C.C. No. 92.500.477, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición presentada el día 03 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho al pago de la sanción por mora por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de la petición presentada el 03 de agosto de 2018, como prueba del silencio administrativo negativo, poder especial y otros documentos para un total de veintitrés (23) folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y el lugar donde presta sus servicios el demandante y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo al literal d) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad a los artículos 161, 162, 163, 164, y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00292-00

DEMANDANTE: ENRIQUE GUELMÍ OCHOA RÍOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

QUINTO: Reconózcase personería a la doctora Evelin Margarita Vega Coma, identificada con la C.C. No. 1.052.957.954 y T.P. No. 210.156 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRIGUEZ ARRIETA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.005.649.033 y titular de la T. P. No. 223.598 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del demandante, en los términos y extensiones de la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

AFM